

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 700013121002 2016 00065 00**

Sincelejo, Sucre, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ÁLVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA

**Demandado/Oposición/Accionado:** DANIEL FRANCISCO TAPIAS PÉREZ, MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA, KEILA JUDITH GANDARA HERNÁNDEZ en calidad de hija y heredera de JULIO ANTONIO GANDARA BUSTOS y RUBY DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO (ambos fallecidos).

**Predios:** “El Guasimo – Hoy Villanueva”

En atención a la nota secretarial que antecede, previo recuento de las actuaciones procesales acontecidas en la solicitud de la referencia, se atenderá lo estipulado en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Así, examinado el expediente se constata que, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial.

Seguidamente, mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se procedió con la admisión de la demanda de la referencia, ordenándose, entre otras cosas, la publicación en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue efectuada en el diario El Espectador el dos (2) de marzo del mismo año.

Surtido el traslado de la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se destaca que: (i) los señores SALSA SEVILLA MARCIAL, GUZMAN FUENTES JUANA DEL CARMEN, BORJA AMAYA RUBY DEL CARMEN, GUZMAN DOMINGUEZ EDDI, PEREZ ACOSTA ALVARO RAFAEL, PINEDA ARRIETA HUMBERTO ANTONIO, SALCEDO DE ZARZA MAGOLA ISABEL, MEDRANO BENEDETTI MANUEL ANTONIO, SIERRA ROMERO RAFAEL, en calidad de titulares de derecho real -propietarios- sobre el predio objeto de restitución, fueron emplazados mediante publicación realizada en los diario El Espectador, en fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y por secretaria se procedió a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en fecha doce (12) de las mismas calendas, tal como consta a folio 436 del C.O. No. 3, sin que se presentaran los citados titulares al proceso surtido dicho emplazamiento.

En tal virtud, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se procedió a nombrar representante judicial designándose al doctor Carlos Beltrán Agamez, cuya nombramiento fue comunicado en data 24/10/2017, quien dentro del término legal primero (1) de noviembre de la misma anualidad, allegó escrito de contestación a la solicitud, sin manifestar oposición, pretendiendo únicamente que, en el caso que la decisión que se llegase adoptar afecte los intereses de sus representados, se tomen las medidas tendientes a garantizarle el derecho de no repetición, al trabajo, a la dignidad humanada y demás derechos conexos a estos.

Por su parte, la señora DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA, fue notificada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y allegó contestación de la demanda el cuatro (4) de abril del mismo año, a través de defensor público, sin que se opusiera, como quiera que, el área de terreno pretendida es distinta a la adquirida por su representada, deprecando únicamente que, en el caso que la decisión que se llegase adoptar afecte los intereses de sus representados, se tomen las medidas tendientes a garantizarle el derecho de no repetición, al trabajo, a la dignidad humanada y demás derechos conexos a estos.

A su turno, los señores TAPIAS PEREZ DANIEL FRANCISCO, GUZMAN DOMINGUEZ YAMILE MARLENE, se notificaron en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), quienes contestaron la demanda en fecha diecinueve (19) y veintiuno (21) de abril del mismo año,

respectivamente. El primero de los señalados, a través de apoderado judicial, presentó oposición; mientras que, la última de las señaladas, a través de defensor público, no se opuso al trámite, como quiera que, el área de terreno pretendida es distinta a la adquirida por su representada, deprecando únicamente que, en el caso que la decisión que se llegase adoptar afecte los intereses de sus representados, se tomen las medidas tendientes a garantizarle el derecho de no repetición, al trabajo, a la dignidad humanada y demás derechos conexos a éstos.

Los señores DOMINGUEZ MANUEL FRANCISCO y TURIZO ZORAIDA, arrimaron escrito de contestación de la demanda en fecha 19/04/2017, a través de defensora pública, quien señaló que el área solicitada es distinta a la de sus apadrinados, deprecando únicamente que, en el caso que la decisión que se llegase adoptar afecte los intereses de sus representados, se tomen las medidas tendientes a garantizarle el derecho de no repetición, al trabajo, a la dignidad humanada y demás derechos conexos a estos.

El señor NAVARRO MIGUEL JOSE, se notificó personalmente de demanda en fecha 02/06/2017, y contestó dentro del término legal 21/06/2017, a través de apoderado judicial, presentando oposición a la solicitud. Y, finalmente, los señores GANDARA BUSTO JULIO ANTONIO y HERNANDEZ SALCEDO RUBY DEL CARMEN, se notificaron en data 27/03/2017, sin embargo al proceso se hizo presente la señora KEILA JUDITH GANDARA HERNANDEZ, en calidad de hija de los señores antes relacionados, acreditando el fallecimiento de sus padres, a través de defensora pública, quien presentó escrito de oposición.

En este orden de ideas, a través de auto adiado 24 de enero de 2018, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretándose, entre otras, el Interrogatorio de parte a los solicitantes, a los opositores, testimonios, avalúo comercial e inspección judicial, así como, oficios a diversas entidades. Y en el desarrollo del período probatorio, en datas 27 y 28 de febrero, así como 1 de marzo de 2018, se recibieron las declaraciones decretadas.

Posteriormente, mediante proveído adiado 12/03/2018, se amplió el período probatorio, requiriendo a las entidades oficiadas en el auto de prueba señalado y que aún no han suministrado respuesta a lo solicitado, así como también, se procedió a reprogramar la inspección judicial sobre el fundo reclamado, llevándose a cabo en fecha 17/03/2018.

Seguidamente, mediante auto del 28/09/2018, se ordenó vincular y notificar a la señora ITALA MARÍA SIERRA ANGULO, actual ocupante del predio pretendido en restitución, quien una vez notificada, presentó oposición, a través de apoderado judicial.

Luego, a través de auto del 1º/03/2021, se ordenó vincular a los señores JULIO ADRIAN VERGARA RODRIGUEZ, MIGUEL ENRIQUE MENDOZA ARRIETA, JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMON MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO; y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI, notificar a los señores VERGARA RODRIGUEZ, MENDOZA ARRIETA y a la ANT, y emplazar como indeterminados a los señores JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMON MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO.

Con ocasión de lo anterior, en auto calendado diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se admitió la oposición planteada por ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO, YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ, JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMÓN MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO, JULIO ADRIAN VERGARA RODRÍGUEZ y MIGUEL ENRIQUE MENDOZA ARRIETA, decretándose en la misma providencia las pruebas solicitadas.

En este orden, mediante auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente, atendiendo a los memoriales radicados por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S, se ordenó tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, concediéndosele el término de quince (15) días para los efectos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se opusiera al trámite.

Se destaca que mediante proveído del 17/02/2021, se decretó la siguiente medida cautelar: *“ordenar a la Inspección de Policía de El Roble, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE Y EDIS GUZMAN. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario, la Alcaldía Municipal de El Roble dispondrá de un albergue provisional para ellos.”*

Así mismo, a través de auto del 16/06/2021, la acumulación del proceso verbal especial de pertenencia interpuesto por el señor Pedro José Barrios Bermejo, identificado con la C.C. N° 73.231.566, a través de apoderada judicial, contra los señores Marcial Sarza Sevilla, Magola Isabel Salcedo de Sarza, Humberto Antonio Pineda Arrieta y personas indeterminadas, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el número 2016-00065-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De igual manera, mediante providencia del 27/07/2021, entre otras cosas, se dispuso: (i) Vincular y notificar a la presente actuación al señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, en calidad de tercero con presunto interés en el presente asunto; (ii) se decretó la acumulación del proceso administrativo de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, incoada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.231.566, contra la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, instaurado ante INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO EL ROBLE, y con observancia y apego a la medida cautelar que viene decretada se ordenó: (iii) “EXHORTAR a la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y al señor EDIH GUZMÁN DOMÍNGUEZ, para que de manera INMEDIATA, se abstengan de ejecutar actos de molestia y/o perturbación de cualquier naturaleza, contra la posesión aducida por la señora ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO respecto de una porción del predio “El Guasimo – Hoy Villanueva”. Se les advirtió que, la inobservancia de tal orden judicial acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así como, con fundamento en los poderes sancionatorios del juez a las partes e intervinientes consagrados en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009. 9.2 INSTAR a la FUERZA PÚBLICA – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, a que asigné o disponga personal que, realice vigilancia y monitoreo permanente del orden público, respecto del predio denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre, con área georreferenciada 237 hectáreas + 8.902mt<sup>2</sup>. Y, en caso de estimarlo necesario, dentro del marco de sus competencias, adopte las medidas de restablecimiento de las condiciones de estabilización social a que haya lugar. De lo anterior, deberá rendirse informe mensual con destino al presente proceso. 9.3 ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLIVAR – SUCRE que, a través área catastral y social, efectúen de manera coordinada cartografía del frente de trabajo y/o proyecto productivo y, residencia que, en tal caso ostenten las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ, en el predio denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre. Para ello, se les concede el término de diez (10) días; precluidos los cuales, deberá de manera inmediata, arrimarse al proceso de la referencia el informe respectivo. 9.4 Una vez se rinda el informe indicado en el numeral anterior por la UAEGRTD – TERRITORIAL BOLIVA – SUCRE, se ORDENA a la FUERZA PÚBLICA – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, que efectúe especial vigilancia y monitoreo sobre las porciones respecto de las que se identifique vinculadas las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ en el predio denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre. 9.5 ORDENAR la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, realizar un estudio de evaluación del riesgo y de seguridad a la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.875.768, y a su núcleo familiar, suministrándole, mientras se obtiene el resultado de la evaluación correspondiente, medidas provisionales de seguridad, a fin de salvaguardar su integridad y las de su núcleo familiar.

Por último, en data 09/09/2021, se llevó a cabo reunión con los Agencia del Ministerio Público Delegada para este Juzgado, a fin de abordar el estado de la medida cautelar que viene decretada.

Bajo ese derrotero, aunado al vencimiento de la etapa probatoria, lleva a este Despacho a determinar que es pertinente atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente: *“En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitaran el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial”*.

En este caso, se hace impostergable la remisión de la presente Acción de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como se procederá a disponer.

Así las cosas, en aras de garantizar principios como el de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, se

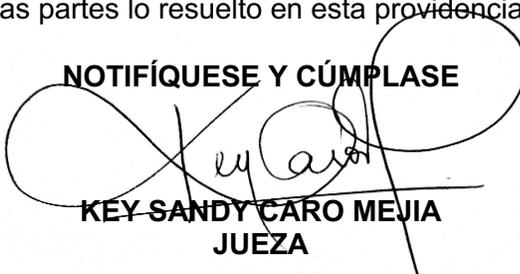
#### DISPONE

**PRIMERO: REMÍTASE** por medio virtual, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada No. 70001 31 21 002 2016 00065 00, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de los señores EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ÁLVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA.

**SEGUNDO:** INFORMESE a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, a partir del auto adiado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho judicial decretó **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en ordenar *“a los señores YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ y EDIS GUZMÁN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno, dentro del predio denominado ‘El Guasimo – Hoy Villanueva’ (...),”* respecto de la cual, mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se emitieron órdenes encaminadas a su materialización.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Oficieseles en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEY SANDY CARO MEJIA**  
JUEZA

KSCM/MGD

**Firmado Por:**

**Key Sandy Caro Mejia  
Juez  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Juzgado De Circuito  
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c11c9c2ff68010b967bcb432d5d38e04b6d6a9d97a350301678d9cbd643a2**

Documento generado en 09/09/2021 03:55:46 PM